

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2015**

**RECORRENTE: RICARDO RÍOS  
GARZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-74/2015**, promovido por **Ricardo Ríos Garza**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el dos de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-174/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “*CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DUPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*”.

**3. Observaciones a la convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/12/236/2014, en el cual formuló diversas observaciones a la convocatoria mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

**4. Aprobación de registro de precandidatos.** El nueve de enero de dos mil quince, por acuerdo ACU-CECEN/01/23/2015, esa Comisión Electoral resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**5. Elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.** El catorce de febrero de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática inició la sesión para llevar a cabo la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la cual se decretó un receso a fin de continuar el inmediato día veintidós.

**6. Reanudación de sesión.** El veintidós de febrero de dos mil quince, el aludido Consejo Nacional reanudó la sesión que inició el catorce de febrero, en la cual eligió las fórmulas de candidatos a diputados federales en doscientos veinticinco distritos, y facultó al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político para que llevara a cabo el procedimiento de elección de las fórmulas de candidatos restantes, entre ellas, las correspondientes al Distrito Federal.

**7. Designación de candidatos.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave ACU-CEN-069-2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, entre otros, se designó a Ricardo Ríos Garza, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal seis (6), del Distrito Federal.

**8. Impugnación intrapartidista.** Disconforme con la determinación mencionada en el apartado siete (7) que antecede, el quince de marzo de dos mil quince, Alma Patricia

Vázquez Álvarez promovió inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El medio de impugnación intrapartidista fue radicado en el expediente identificado con la clave INC/NAL/87/2015.

**9. Desistimiento.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, Alma Patricia Vázquez Álvarez desistió de la impugnación intrapartidista.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Con motivo del desistimiento mencionado en el resultando nueve (9) que antecede, el veintiséis de marzo de dos mil quince, Alma Patricia Vázquez Álvarez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-174/2015.

**11. Sentencia impugnada.** El dos de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-174/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **ACU-CEN-69/2015** de once de marzo de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por

el cual se designó a Ricardo Ríos Garza como Candidato a Diputado de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito Electoral Federal 06, en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de esta ejecutoria, se ordena al PRD, que dentro del **plazo de cinco días naturales** lleve a cabo las actuaciones necesarias para la designación del candidato(a) a diputado federal en el citado distrito, debiendo informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad administrativa electoral federal a realizar los actos de registro señalados en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO. Se amonesta públicamente** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por haber incumplido con el plazo concedido para desahogar el requerimiento formulado el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**II. Recurso de reconsideración.** El cinco de abril de dos mil quince, Ricardo Ríos Garza interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado once (11) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio SDF-SGA-OA-841/2015, de seis de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-174/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-74/2015**, con motivo de la demanda presentada por Ricardo Ríos Garza y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Tercera interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, el ocho de abril de dos mil quince, Alma Patricia Vázquez Álvarez compareció como tercera interesada.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la

sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-174/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y



**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.**

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de

votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración

identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el dos de abril de dos mil quince, en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-174/2015, en la que revocó la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual designó, entre otros, a Ricardo Ríos Garza, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal seis (6), del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de lo resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Alma Patricia Vázquez Álvarez, actora en el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-174/2015.

En este contexto, la Sala Regional responsable declaró fundado el concepto de agravio consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó, de manera indebida, a Ricardo Ríos Garza como candidato externo, a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal seis (6), del Distrito Federal.

Asimismo, la autoridad responsable consideró *“que la calidad de candidato externo de Ricardo Ríos Garza, no está controvertida por los órganos responsables del Partido, por lo que con ese carácter se debe hacer el análisis de los conceptos de agravio de la actora”*.

En este sentido, la Sala Regional Distrito Federal consideró que lo fundado del concepto de agravio radicó en que, conforme a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional es órgano partidista incompetente para designar a candidatos externos, dado que el órgano partidista competente para ello es el Consejo Nacional de ese instituto político.

En este contexto, la autoridad responsable declaró inoperante el concepto de agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de paridad de género, dado que la actora alcanzó su pretensión de revocar la determinación de designación.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio, la Sala Regional responsable determinó:

**1.** Revocar la designación de Ricardo Ríos Garza, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal seis (6), del Distrito Federal.

**2.** Ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, en plenitud de atribuciones y por conducto de sus órganos competentes, en el plazo de cinco días hábiles, lleve a cabo una nueva designación de candidato a diputado federal.

**3.** Ordenó al partido político responsable que informara a esa Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

**4.** Vinculó a la autoridad administrativa electoral nacional para que considerara oportuna la solicitud de registro de la respectiva sustitución y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

Por otra parte, la Sala Regional Distrito Federal amonestó públicamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dado que no desahogó, en tiempo, a un requerimiento hecho por el Magistrado Instructor mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En este orden de ideas, resulta evidente, se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad,

sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la



demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Ricardo Ríos Garza.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente y a la tercera interesada; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaría General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**